



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **545** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **20 NOV. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la señora **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0724-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, a través del SIGE N° 14179 de fecha 30 de julio del 2018, recurre al Gobierno Regional de Apurímac, para presentar el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0724-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente. Sin embargo revisado dicho Expediente por desconocimiento en el trámite fue presentada directamente a esta instancia, cuando tratándose de recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por otras instancias descentralizadas como es el caso de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley del PAG, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que el recurso de apelación, **deberá dirigirse previamente a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Es en ese sentido que el citado Expediente fue derivado a la Entidad de origen mediante Oficio N° 097-2018-GRAP/08/DRAJ, a fin de tomar conocimiento y canalizar en la forma debida, el mismo que fue retornado en un total de 47 folios de antecedentes a través del Oficio N°3825-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 19405, de fecha 12 de octubre del 2018, para la prosecución de trámite;



Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la señora **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, quién en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue **Claudio Darío WARTHON PEÑA**, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0724-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por contener una arbitraria decisión, pues resulta ajeno a los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicar disposiciones legales de jerarquía superior a lo previsto y al otorgarle solamente el 50% de la pensión del causante de S/ 981.75 Nuevos Soles mensuales, en tanto la norma prevista por el Artículo 27 del Decreto Ley N° 20530, determina la pensión de viudez en el 100% del monto que venía percibiendo el titular, ello teniendo en cuenta que su extinto esposo había cesado mediante Resolución Directoral N° 0125-91-DREA de fecha 31 de octubre de 1991, otorgándose su pensión definitiva de cesantía, asimismo el beneficio reclamado debió otorgarse desde el mes de octubre del año 2013, por cuanto el monto devengado generó los intereses legales correspondientes a su favor. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0724-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesta por doña **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, DNI. N° 31522276, cónyuge supérstite del Profesor **Claudio Darío WARTHON PEÑA**, que prestó Servicios como Director del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos de Grau, con Nivel Remunerativo F-5; sobre la pretensión de cobrar el total de la pensión del causante por viudez; por estar prohibida la nivelación de Pensiones y el pago de la pensión al 100%;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1199-2017-DREA, del 20 de setiembre del 2017, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por la recurrente **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, con DNI. N° 31522276, cónyuge del que en vida fue Profesor Claudio Darío WARTHON PEÑA, Ex Director del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos de Grau – Apurímac, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nivelación a Pensión de Sobrevivientes – Viudez, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme es de exigencia por el artículo 216 numeral 216.2 del T.U.O de la citada Ley N° 27444;

Que, *el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;*

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando *que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra, ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás copartícipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



545

ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC).

Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: **a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;**

Que, es pertinente señalar que la citada Ley N° 28449 modificó al artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 y estableció nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia – viudez. Dichas reglas significan entre otras lo siguiente: Si la pensión del causante era igual o superior al doble de la remuneración mínima vital (actualmente igual o más de 1,100 Nuevos Soles) su viuda o viudo percibirá una pensión igual al 50% (Artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530). Dichas reglas como ya se mencionó fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03-06-2005 (Exp. N° 0050-2004-A) señalando en su considerando 149° que "el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna". Por lo tanto, si el Tribunal Constitucional ha declarado a través de una sentencia vinculante para todos los magistrados de la República, que la reducción de la pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530 al 50% de la pensión que correspondía al causante es constitucional, no siendo posible obtener mediante proceso judicial que se incremente la pensión de viudez al 100%;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, quién en su condición de cónyuge de quien en vida fue **Claudio Darío WARTHON PEÑA**, Profesor cesante de la Unidad de Servicios Educativos de Grau - Apurímac, se tiene en tanto habiéndose modificado el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, estableciendo las nuevas reglas para otorgamiento de la pensión de viudez, equivalente al 50% de la pensión que correspondía a su causante por impedimentos de carácter legal, así como la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) **No cabe la nivelación de las pensiones**. Lo que en el presente caso, a más de tener la calidad de acto firme la Resolución N° 0000000994-2015-ONP/DPR.GD/DL20530 de fecha 8-05-2015, de la Oficina de Normalización Previsional, con la que se reconoce a la actora el derecho a la pensión sobrevivientes – viudez a partir del 23 de febrero de 2015, el mismo que no fue cuestionada en la forma prevista por norma, y al haber





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100% de la pensión, igualmente no constituye precedente vinculante al caso la Sentencia a que hace alusión la actora. Por lo mismo deviene en inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 130-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de noviembre del 2018.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Blanca Isabel MIRANDA DE WARTHON**, contra de la Resolución Directoral Regional N° 0724-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, sobre la asignación del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez percibida por su causante. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

